

SECRETARÍA: Clase de proceso: División por Venta de Bien Común. Demandante: Yamileth Vente Cuadros. Demandado: Edwerd Alexis Montaña Banguero. Rad. 2023-00995. Abg. Gustavo A. Gironza Villalba. A despacho del Señor Juez el presente proceso con escrito de subsanación presentado dentro del término establecido. Sírvase Proveer.

Noviembre 1 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2323
Radicación No. 2023-00995**

Jamundí, Primero (1) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **DIVISORIO -VENTA DE BIEN COMÚN**, propuesto por **YAMILETH VENTE CUADROS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **EDWERD ALEXIS MONTAÑO BANGUERO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 406 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DIVISORIO- VENTA DE BIEN COMÚN**, propuesto por **YAMILETH VENTE CUADROS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **EDWERD ALEXIS MONTAÑO BANGUERO** Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **Verbal Especial**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° **370-949726**. Líbrese el Oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados como lo disponen los artículos 291 – 292, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y **CORRASELE** traslado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.637.184, y portador de T.P. No. 265.079 del C.S.J., bajo los términos del poder conferido como apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d3b5004586edad44b960f0063555ad0f44c4b795d09acc6108aaeb82527a87**

Documento generado en 01/11/2023 12:17:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Clase de proceso: Resolución de Contrato. Demandante: Carlos Alberto Atehortua Cardona. Demandado: Royal Inversiones SAS, con NIT 901.143.222-0.Rad: 2023-01003

A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho judicial por reparto, además de que existe amparo de pobreza bajo radicado 2023-01427. Sírvase proveer.

Noviembre, 1 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2324
Radicación No. 2023-01003**

Jamundí, Primero (1) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 2091 del 4 de octubre del hogaño, notificado por estado el 5 de octubre del mismo año, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por la parte demandante desde la presentación de la demanda, este es auxiliaroperativobun2@gmail.com, sin embargo, la misma no fue subsanada dentro de este.

Además de lo anterior y como quiera que la parte interesada radicó amparo de pobreza aproximadamente un mes después con destino al mismo proceso, mismo que le fue asignado el radicado 2023-01427, este, correrá la misma suerte del asunto primigenio.

Por lo tanto, se dará aplicación al artículo 90 del C.G.P. y procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda para proceso de RESOLUCIÓN DE CONTRATO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 177d881d7923b6f429a1cd7faffdb234731c4f650950326f4aa44782d52a46f5

Documento generado en 01/11/2023 12:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: Oscar Hernán Escobar Gómez Demandado: Aurelio Turque Salamanca. Apdo: Gustavo Hernan Saavedra Vera. Rad. 2023-01046. A despacho del señor Juez, la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase Proveer.

Noviembre, 1 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2329
Radicación No. 2023-01046**

Jamundí, primero (1) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, como se observa que la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada, una vez subsanada, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84, 85, 368 y 384, resulta procedente admitirla para su trámite.

Ahora bien, frente a lo relacionado con el certificado de Vigencia SIRNA, documento no aportando dentro de la subsanación, tiene el despacho que dicha exigencia no puede ser omitida por el Juzgado, al respecto hay que considerar que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto de medios tecnológicos idóneos para el servicio e implementación de la justicia digital, estableciendo la obligación para los abogados de registrar en debida forma sus correos electrónicos, que permitirá dar autenticidad y seguridad a las solicitudes o memoriales anexos al mismo. Teniendo en cuenta lo expuesto, dicho certificado es pedido para constatar el registro correspondiente so pena de entenderse insuficiente el mandato, esto, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, se requerirá al abogado interesado, para que aporte el certificado mencionado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE arrendado instaurada por **OSCAR HERNÁN ESCOBAR GÓMEZ** actuando mediante apoderado judicial, en contra de **AURELIO TURQUE SALAMANCA**. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **Verbal Sumario**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados como lo disponen los artículos 291 – 292, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRASELE traslado por el termino de veinte (10) días, ADVIRTIENDOLES que no serán oídos en el proceso, sino hasta tanto demuestren que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, **de acuerdo con la prueba allegada con la demanda**, tienen los cánones de arrendamiento adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

TERCERO: PRESTE la parte demandante Caución por la suma de **\$240.000 pesos** dentro de los (5) cinco días siguientes a la notificación de este auto, para los efectos previstos en el Inciso segundo del numeral 2° del Artículo 590 del C.G.P. En el evento de no prestarse la Caución exigida dentro del término señalado, el Despacho sé **ABSTENDRA** de decretar la medida cautelar solicitada.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial para que aporte el certificado de vigencia SIRNA. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dictado dentro de este auto.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **GUSTAVO HERNAN SAAVEDRA VERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.686.046, portadora de T.P.

No. 48.396 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante conforme al mandato allegado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec503e4f437e538ba43eb26c2c8939f45c4860da86147c6db0dc8d3bc7f60eca**

Documento generado en 01/11/2023 02:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Monitorio. Demandante: Carlos Arturo Carmona Larrotta. Demandado: Javier Abonía González. Rad. 2023-01060. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto conocer a este juzgado. Sírvese proveer.

Noviembre, 1 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2325
Radicación No. 2023-01060**

Jamundí, Primero (1) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se procedió a someter a calificación la presente demanda Declarativa Especial para adelantar proceso MONITORIO propuesta por el señor CARLOS ARTURO CARMONA LARROTTA, en contra del señor JAVIER ABONÍA GONZÁLEZ, y de su revisión se advierte que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, y 419 y S.s del C.G.P.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

- 1. REQUERIR** al señor **JAVIER ABONIA GONZALEZ**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 16.830.111, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele a la parte demandante las sumas de dinero que a continuación se detallarán, o para que conteste la demanda;
 - A. QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE.** Correspondientes a honorarios causados.
 - B.** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidada a la tasa máxima legal permitida, computados desde el día siguiente al 25 de octubre de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total.
- 2. NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, Advirtiéndole que cuenta con diez (10) días para pagar la obligación dineraria a la demandada o para contestar la demanda, so pena de dictarse sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se ordenará el pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e1170cd6c57c80990212ae803bea9591bc1b123df43c48972865550d57a90c**

Documento generado en 01/11/2023 12:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: Bernarda Velasquez Campo. Demandado: Jhon Eder Filigrana. Rad. 2023-01064.A

Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Noviembre, 1 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2326
Radicación No. 2023-01064**

Jamundí, primero (1) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 2015 del 27 de septiembre del hogaño, notificado por estado el 28 de septiembre del mismo año, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por la parte demandante desde la presentación de la demanda, este es bernardav063@gmail.com, sin embargo, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda para proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac5d4b56c18813592ad3dc1409e9e7615174a2435afa9fe4d8a68339af8e102**

Documento generado en 01/11/2023 12:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Liliana Patricia Bueno Salazar.- Guillermo López Atheortua, Demandado: Herederos Indeterminados De La Causante Aura María Caicedo. Abg. Luis Alfonso Charrupi Leon. Rad. 2023-01065 A despacho del señor Juez, la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase Proveer.

Noviembre 1 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.2327
RADICACIÓN No. 2023-01065**

Jamundí, Primero (1) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como se observa que la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por LILIANA PATRICIA BUENO SALAZAR.- GUILLERMO LÓPEZ ATHEORTUA, por intermedio de apoderado judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE AURA MARÍA CAICEDO, que se crean con igual derecho sobre el bien, reúne los requisitos exigidos en el artículo 375 del C.G.P. y demás normas concordantes, el despacho procederá a su admisión para adelantarse por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por **LILIANA PATRICIA BUENO SALAZAR.- GUILLERMO LÓPEZ ATHEORTUA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE AURA MARÍA CAICEDO**, que se crean con igual derecho sobre el bien inmueble, bien inmueble que se encuentra en cabeza de la fallecida AURA MARIA CAICEDO, inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria **No.370-304757**, Bien inmueble que se ubica en la Calle 10 #13-64, de la actual nomenclatura urbana del municipio de Jamundí-Valle, y con Registro Catastral **No. 01000-1040012000**, bien que está dentro de otro lote de terreno de mayor extensión, sin que hasta el momento se haya realizado el respectivo desenglobe y división material para la protocolización de la escritura del bien inmueble, el cual se distingue con el número 13-66 de la calle 10, de la actual nomenclatura del perímetro urbano del Municipio de Jamundí, con una superficie Aproximada de siete (07) metros de frente por treinta (30) de fondo.

LINDEROS: Se presentan los linderos correspondientes al bien inmueble de mayor extensión, en la siguientes proporciones y/o medidas NORTE: En siete metros (7.00 mts) de ancho con el solar de la señora Zoila Sánchez Viuda de Ocoro; sobre la calle 10, SUR, en una longitud al fondo de siete (7:00 mts) de ancho sobre la calle al medio con la casa de habitación de la señora Bertilda Esquivel; Por el ORIENTE, en veinte y dos (22.00, mts) de longitud con la casa y el predio de los herederos de Jesús Maria Daza; y al OCCIDENTE, en una longitud de veinte y dos (22.00 mts), con el predio de herederos de José Carbonero.

SEGUNDO: EMPLAZAR a HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE AURA MARÍA CAICEDO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con igual derecho sobre el bien inmueble, bien inmueble que se encuentra en cabeza de la fallecida AURA MARIA CAICEDO, inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria **No.370-304757**, Bien inmueble que se ubica en la Calle 10 #13-64, de la actual nomenclatura urbana del municipio de Jamundí-Valle, y con Registro Catastral **No. 01000-1040012000**, bien que está dentro de otro lote de terreno de mayor extensión, sin que hasta el momento se haya realizado el respectivo desenglobe y división material para la protocolización de la escritura del bien inmueble, el cual se distingue con el número 13-66 de la calle 10, de la actual nomenclatura del perímetro urbano del Municipio de Jamundí, con una superficie Aproximada de siete (07) metros de frente por treinta (30) de fondo.

LINDEROS: Se presentan los linderos correspondientes al bien inmueble de mayor extensión, en la siguientes proporciones y/o medidas NORTE: En siete metros (7.00 mts) de ancho con el solar de la señora Zoila Sánchez Viuda de Ocoro; sobre la calle 10, SUR, en una longitud al fondo de siete (7:00 mts) de ancho sobre la calle al medio con la casa de habitación de la señora Bertilda Esquivel; Por el ORIENTE, en veinte y dos (22.00, mts) de longitud con la casa y el predio de los herederos de Jesús Maria Daza; y al OCCIDENTE, en una longitud de veinte y dos (22.00 mts), con el predio de herederos de José Carbonero.

Adicionalmente deberá cumplirse con la instalación de la valla dispuesta en el artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria **N No.370-304757**. Líbrese el Oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

CUARTO: ORDENAR que una vez inscrita la demanda, y aportado por la parte actora el archivo "PDF" con la identificación plena del Bien Inmueble objeto del presente proceso, se proceda a la inclusión de dicha información en el *Registro Nacional De Procesos De Pertenencia* que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura. (Acuerdo No. PSAA14-10118).

QUINTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **LIBRESE por secretaría los oficios correspondientes.**

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado LUIS ALFONSO CHARRUPI LEON., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.336.559, portador de la T.P. No.173.120 del C.S.J., como apoderado demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939ccd22955ed7b977fe7e768e30fb825e9989887d4736466a023ee8879f7c31**

Documento generado en 01/11/2023 12:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución Bien Inmueble Arrendado. Demandante: María Del Pilar Izquierdo. Demandado: Jonatan Alexander Castaño Ramírez. Rad. 2023-01078. Apdo. Ana Rosa Tapias A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Noviembre, 1 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2328
Radicación No. 2023-01078**

Jamundí, Primero (1) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 2095 del 4 de octubre del hogaño, notificado por estado el 5 de octubre del mismo año, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por la parte demandante desde la presentación de la demanda, este es anarosatapias_abogada@yahoo.com siendo este último mediante el cual ha enviado memorial de impulso, sin embargo, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso de RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29f2200a9f6b9dcc1f094b6f5f2e6737dc4a39303e1a39625296899d434a874**

Documento generado en 01/11/2023 02:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LILIANA ANDREA PARRA LÓPEZ**, en contra de **SANDRA PATRICIA PUENTES PALACIOS**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-01199._Sírvasse proveer.

01 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2321
Radicación No. 2023-01199-00

Jamundí, Primero (01) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A** y en contra de **SANDRA PATRICIA PUENTES PALACIOS**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvasse aclarar el motivo por el cual la solicitud de entrega voluntaria fue enviada al correo electrónico sandra33500@gmail.com, el cual no es la misma dirección que se encuentra en el Registro de Garantía Mobiliaria que es cataheisy2@hotmail.com.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **LILIANA ANDREA PARRA LÓPEZ**, identificada con T.P. N° 291.286, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451c818aefc8e7545b4efe34eaaaabb160831c143967daf48010b499ec40e953**

Documento generado en 01/11/2023 10:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Matrimonio Civil informando que se encuentra pendiente para fijar fecha y hora para la celebración del mismo. Sírvase proveer.

Jamundí, 01 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2023-01324-00
INTERLOCUTORIO No. 2322
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Primero (01) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y por encontrarse debidamente presentada la solicitud de Matrimonio Civil., elevada por los señores **BORIS HUMBERTO TRUJILLO CHECA y MARÍA VICTORIA PALAU MAFLA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y 134 del Código Civil, en concordancia con el artículo 626 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E

1.- ADMITIR la presente solicitud de Matrimonio Civil.

2.- En consecuencia, se dispone señalar como fecha y hora para la celebración del Matrimonio Civil de los señores **BORIS HUMBERTO TRUJILLO CHECA y MARÍA VICTORIA PALAU MAFLA**, para el próximo Nueve (09) del mes de noviembre del año 2.023 a las 01:30 P.M.

Comuníquese lo aquí dispuesto a los solicitantes quienes deberán asistir con los testigos, presentando los respectivos documentos de identidad, en la citada fecha.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINAR RIVERA

MGD.

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef62f4be19997e8bb6b86e01db21e3f40a85494179784e3d4d2846a4e5dd8b74**

Documento generado en 01/11/2023 10:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>